

# LOS PUEBLOS DE LA MANCHA EN LAS RESPUESTAS GENERALES DEL CATASTRO DE ENSENADA (S. XVIII)

**VOL. 2**

CAÑADA DE CALATRAVA-  
POZUELOS DE CALATRAVA, LOS



Este libro se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación I+D+i PID2019-106735GB-C21 / 1003080035 del Ministerio de Ciencia e Innovación, titulado: Avanzando en el conocimiento del Catastro de Ensenada y otras fuentes catastrales: nuevas perspectivas basadas en la complementariedad, la modelización y la innovación, subproyecto del proyecto coordinado: Las fuentes geohistóricas, elemento para el conocimiento continuo del territorio: retos y posibilidades de futuro a través de su complementariedad (FGECCT) y del Convenio de Colaboración Dirección General del Catastro-FUAM ref. 138250, de los que es investigadora principal la Dra. Concepción Camarero Bullón.

Esta investigación también se ha realizado bajo el marco del Convenio de colaboración I+D+I entre Universidad de Castilla La Mancha y el Instituto de Estudios Manchegos. Institución del CSIC (230224CONV) titulado: El catastro de Ensenada en la provincia de la Mancha (2023-2027)

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea éste electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web [www.conlicencia.com](http://www.conlicencia.com) o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial

Para mayor información, véase [www.dykinson.com/quienes\\_somos](http://www.dykinson.com/quienes_somos)

@ Eduardo Rodríguez Espinosa y M<sup>a</sup> de los Ángeles Rodríguez Domenech  
Madrid, 2025

Editorial DYKINSON, S.L.

Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid

Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869

e-mail: [info@dykinson.com](mailto:info@dykinson.com)

<http://www.dykinson.es>

<http://www.dykinson.com>

ISBN:979-13-7006-170-8

DOI: <https://doi.org/10.14679/3964>

Eduardo Rodríguez Espinosa y  
M<sup>ª</sup> de los Ángeles Rodríguez Domenech

---

**LOS PUEBLOS DE LA MANCHA EN LAS  
RESPUESTAS GENERALES DEL CATASTRO  
DE ENSENADA (S. XVIII)**

---

Vol. II  
Cañada de Calatrava-Pozuelos de Calatrava, Los

Instituto de Estudios Manchegos (CSIC)  
2025

## Plan General de la obra

Vol. I. Presentación. Estudio preliminar. Abenojar-Campo de Criptana

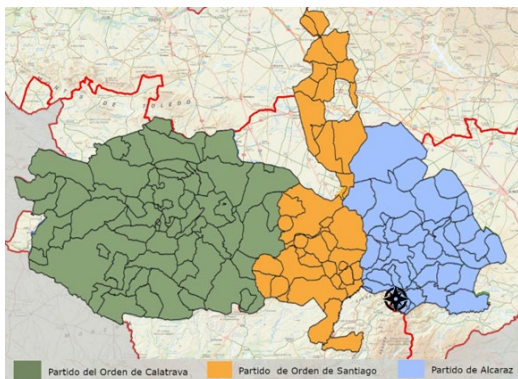
Vol. II. Cañada de Calatrava – Pozuelos de Calatrava, Los

Vol. III. Puebla de Don Rodrigo - Viso del Marqués



## ÍNDICE (VOL. II)

29. [Cañada de Calatrava](#)
30. [Cañamares](#)
31. [Caracué](#)
32. [Carrión de Calatrava](#)
33. [Carrizosa](#)
34. [Castellar de Santiago](#)
35. [Ciudad Real](#)
36. [Corral de Calatrava](#)
37. [Cotillas](#)
38. [Cózar](#)
39. [Chiclana](#)
40. [Daimiel](#)
41. [Fernán Caballero](#)
42. [Fuencaliente](#)
43. [Fuenllana](#)
44. [Fuente el Fresno](#)
45. [Granátula de Calatrava](#)
46. [Hinojosos, Los](#)
47. [Horcajo de Santiago](#)
48. [Lezuza](#)
49. [Luciana](#)
50. [Malagón](#)
51. [Manzanares](#)
52. [Membrilla](#)
53. [Mestanza](#)
54. [Miguel Esteban](#)
55. [Miguelturra](#)
56. [Montiel](#)
57. [Moral de Calatrava](#)
58. [Munera](#)
59. [Osa de Montiel](#)
60. [Peñas de San Pedro](#)
61. [Picón](#)
62. [Piedrabuena](#)
63. [Porzuna](#)
64. [Pozuelo de Calatrava](#)
65. [Pozuelos de Calatrava, Los](#)



## 37. COTILLAS <sup>(22)</sup>

(Cotillas)

En la villa de Cotillas, en dos días del mes de abril de mil setecientos cinquenta y tres años, ante su Merzed el Señor don Francisco Jauier de Gortari, Juez Subdelegado en ella para la averiguación de los efectos y rentas sobre que deue fundarse una sola contribución; y allándose presente don Antonio Lozano, cura propio de la parrochial de dicha villa del titulo de Santa María, en virtud de mero recado cortesano, comparecieron en la audiencia de dicho señor los señores: Sevastián García Montañés y Pedro Isidoro Cano, Alcaldes ordinarios; Antonio Blázquez (sic) y Roque Martínez de Nares, regidores numerarios anuales; Mathías González Serrano, escribano Fiel de echos, Joseph de Beas y Blas Lozano, peritos inteligentes para efecto de evaquer y responder al contenido de las preguntas de el Interrogatorio de los que dicho señor (a escepción del expresado cura párrocho) por ante mi el escrivano, reciuó juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho, los que hicieron como se requiere y vajo de él, prometieron decir verdad, y preguntados por su thenor, respondieron lo siguiente:

### *1. Cómo se llama la población*

A esta pregunta respondieron que esta citada villa se nombra Cotillas.

### *2. Si es de realengo o de señorío, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.*

A esta pregunta respondieron que esta nominada villa es de señorío y una de las comprendidas en el Partido de Alcaraz, segregada de la provincia de Jaén y agregada a la de la Mancha; que las **Alcavalas** se contribuyen a don Pedro Amores Angulo, a quien pertenecen como titulado conde de Paredes, *a boze in goze*, según cierto empeño y desembolso que hizo de una cantidad de maravedies, y dichas Alcavalas asciende a seiscientos y quarenta reales anuales, y también le pertenece a este titulado conde de Paredes los dos novenos en los diezmos de **Tercias Reales**, que asciende a seis fanegas de trigo, dos de cebada y sesenta reales de vellón de copias de maravedies; también corresponde y contribuye este villa al citado conde, con treinta y tres reales de vellón anuales, por razón de **mitad de cavezón de penas de cámara y gastos de Justicia** que se celebra en la ciudad de Alcaraz con el Corregidor de ella, y siempre que se ejecuta con dicho Corregidor es en la inteligencia de que la mitad del cavezón lo percieve el conde, y la otra mitad la Real Hazienda.

---

<sup>22</sup> La transcripción se ha hecho de la copia compulsada que se conserva en el Archivo General de Simancas, Dirección General de Rentas, 1<sup>a</sup> Remesa, Catastro de Ensenada, Respuestas Generales L468\_457/489, digitalizada por el Servicio de Reproducción de Documentos (SRDAE) a partir del microfilm, pares.mcu.es/Catastro/. El texto original en: AHPALB. CE, Leg. n<sup>o</sup> 3190

Así mismo corresponde a dicho condado cuarenta y cinco reales de vellón por la **escojencia y regulación que tiene de elegir oficios de Justicia** y colocar en ellos a los sujetos que le parece de aquellos que se le propone en las elecciones.

También percibe dicho conde sesenta y seis reales de vellón anuales por el arrendamiento de la **escribanía numeraria** de esta dicha villa para que su Ayuntamiento nombre persona de su satisfacción que la ejerza.

Y en esta forma importan las cantidades referidas que le pertenecen al señor de dicha villa, ochocientos cuarenta y cuatro reales, seis fanegas de trigo y dos de cebada por razón de Tercias.

En la misma forma se contribuye a su Magestad (que Dios guarde) con la cantidad de settecientos y diez y seis reales y treinta y nueve maravedís, puestos anualmente en la Tesorería de Rentas Provinciales de la ciudad de Alcaraz, por razón de repartos de **Zientos, Servicio Ordinario y Extraordinario, Millones**, sus impuestos, y Fiel Medidor, según encauzamiento que se celebra con el administrador de dichas rentas.

También el citado encabezamiento de **penas de cámara** se satisfacen en las Arcas Reales de dicha ciudad de Alcaraz, treinta y tres reales de vellón anuales.

A sí mismo se contribuye a su Magestad con la cantidad de zientos y treinta y nueve reales y veinte y cinco maravedís anuales por razón de **utensilios**.

Y en la misma forma se contribuye con la cantidad de noventa y seis reales y doce maravedís, por razón del **reparto de pastos**, cuyas dos cantidades se satisfacen en la ciudad de Jaén, según despacho que se libra por el Corregidor de ella para la provisión de la tropa que reside y transita en aquella provincia.

Y que por lo perteneciente a **Rrentas Generales y a sus agregados** ignoran la consistencia de ellas

Y no pagan por razón de privilegio de jurisdicción ni otro cargo al conde señor de esta villa cosa alguna como ni le tiene dado vecindad ni incluyéndose en las Contribuciones Reales, ni a los condes de Paredes sus antecesores.

***3. Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.***

A esta respondieron que el territorio que esta villa ocupa en el todo de su término, de levante a poniente, será como una legua; del norte a sur, otra legua; de circunferencia, cuatro leguas. Linde a levante, poniente y sur con el término de la ciudad de Alcaraz; y al norte con término de la villa de Villaverde; y su figura es como la que se dará en el pliego separado.

***4. Qué especies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de seco, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan más de una cosecha al año, las que fructificaren sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.***

A esta respondieron que las especies de tierra comprendidas bajo de los linderos del término de esta villa que dejan deslindado, son a saber:

De **regadío** con agua corriente permanente; y tierra de **secano y sembradura**, sin destino alguno, así las unas como las otras para semilla fija y solo la del expresado riego permanente se siembra un año de trigo o zeuda y al siguiente, en el varbecho, se plantan ortalizas como cáñamo, panizo, melones o legumbres, y en esta clase de tierras suele aver algún pedazo en los linderos o márgenes de las piezas de tierra, un género de cañas que biziosamente se crían,

y los dueños se uenezician de su utilidad por la uentta, y las demás de sembradura se ocupan en pan lleuar, con ynttermedios de descanso según sus calidades.

Ay ttierras de **viña** panttadas a mannta.

Ay alguna cuerda de ttierra plantada de **oliuos** en la misma forma de planttíos.

Ay algunos pedazo de ttierra de **mattorrales**, que se conttemplan por exidos, y se les da este nombre de matthorales por lo monttuosos del ttérmino.

Ay ttierra de **dehesa**, propio del Conzejo.

Y por lo rrespectiuo a la ttierra de **regadío**, sea de la calidad que fuese, como ba dicho, se siembra un año, y al siguiente se haze de uarbecho, siembra la nominada orttaliza y este actto suele azerse a el ttiempo de leuanttar los fruttos el año de sembradura.

En las ttierras de **secano** de primera se siembra un año, y el siguiente se queda de barbecho; en las de segunda calidad se siembran un año, se queda otro de descanso, y el que se sigue se aze de barbecho, y en el subsiguiente se siembra; en las ttierras de tterzera e ynferior calidad secano, respectto a ser cortta la consisttencia de fuerza, se siembra un año, se queda quattro de descanso, y al siguiente se aze de barbecho, y al subsiguiente se buelbe a sembrar, aunque es ziertto deuía dexarle diez o doze años de descansar, pero por dicha razón de ser una corttedad el ttérmino y que no hay en donde sembrar, es fuerza dexarle los quattro años de descanso, como ba rrelacionado.

La ttierra de **viña** produze su cosecha rrespectiua.

La de **oliuos** en la misma forma.

Las ttierras de **dehesa** produze frutto de vellotta, en que se arriendan a favor del Conzejo el pastto de dichas dehesas, que son las llamadas de el *Obligado*, y la de las *Canalexas*, redundan sus arriendos en uenefizio del Conzejo, y más por las correspondiente a pastto pueden dichos vezinos entrar sus ganados pasttando en ttodo la dehesa que llaman de *Santiago*, según mancomunidad entre estos y los vezinos de Villaverde, de forma que dicha mancomunidad se enttiende a que en quantto son unos vezinos y otros libremente participe; y por lo correspondiente a fruttos de hoja y de los que es costtumbre ynmemorial arrendarse, y la mittad de los respecttios arriendos se contribuye a fauor de aquel Conzejo, y la otra mitad al de esta villa.

***5. De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.***

A esta respondieron que las expezies de ttierra que dexan declaradas ay las calidades de primera, segunda y tterzera, que esta última se ttiene por ynferior.

***6. Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.***

A esta rrespondieron que los planttíos de áruoles que hay echos en las referidas ttierras, son a sauer: vides, oliuos, guindos, zerezos, perales de disttinttas expezies, como de buen christtiano, perettos y de Santiago, melocottones, hygueras, ciruelos de disttinttas expezies, granados, membrillares, nogales, camuesos, manzanos, moreras y morales, enzinas, robles y pinos.

***7. En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.***

A esta respondieron que los expresados planttíos están echos en las ttierras de sembradura o uiña, así en las de riego como de secano, y los nombrados enzina, roble y pinos están planttados en las ttierras concexiles de dehesas, y aunque ay algunos enzinas, robles y pinos,

plantados en tierra de sembradura, son del aruitrio de la villa para su Ayuntamiento, y el dueño de la tierra donde están plantados, no tiene aceso en este su fruto como ni en el que cortar ni leña en ellos.

**8. En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren**

A esta respondieron que los plantíos, así de vides, oliuos y frutales y demás ya zittados, están echos sin regla, estendidos a mannta por toda la tierra, y algunos por las márgenes de las piezas.

**9. De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.**

A esta respondieron que en este término nunca se ha usado de medida alguna para las tierras, ni se a oydo semejante arte hasta la práctica de dilixenzias de Única Contribución, que se a pasado por lo acostumbrado en le Campo de Calatrava, probinzia de La Mancha, que consiste de nouenta y seis varas castellanas en quadro cada fanega o cuerda de tierra, y que en esta atenzión para qualesquiera apeo se ualen los declarantes de la experiencia a la exttensión a puño de la semilla; en cuyos términos a cada cuerda de tierra de medida rreal de primera calidad de trigo, por ser de más fuerza y pan lleuar, le consideran fanega y media de semilla a puño; y en las demás calidades de tierra se ha experimentado confrontar la experiencia de puño a la exttensión con la misma de medida real.

**10. Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada especie y calidad, por ejemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado.**

A esta respondieron que el número de fanegas de tierras de que se compone el término de esta villa, según el cortto conozimiento de los declarantes, será como de ocho mill, con disttinzión de espezie y calidades siguientes:

De primera calidad de **riego** como sesenta cuerdas; de segunda calidad de esta espezie, como nouenta cuerdas; y de tterzera calidad de esta especie (sic), como zientto y diez cuerdas.

De primera calidad de **secano y sembradura**, como zien cuerdas; de segunda calidad de dicha espezie, como zienttos y ttreinta cuerdas; y de tterzera calidad de esta espezie, como zientto y sesenta cuerdas.

De primera calidad tierra de **viñas**, como dos cuerdas; de segunda calidad de esta espezie, como zinco cuerdas, y tterzera calidad como ocho cuerdas.

De primera calidad plantadas de **oliuos**, como tres zelemines; de segunda calidad de esta expezie, como media fanega; y de tterzera calidad de esta espezie, como nuebe zelemines.

De tierra de **dehesas**, propias del Conzejo, como dos mill y ochozienttas cuerdas; la dehesa llamada *Santiago*, que es donde ay la mancomunidad con los vezinos de esta villa y los de la villa de Villaverde para los pasttos, y por la mittad de ella que esta echo combenio, corresponde al término de esta villa como settezienttas cuerdas de tierra de matorrales o exidos serán las de dos mill ochozienttas y veintte y tres cuerdas que complettan a las ocho mill que ba declarado ttendrá el término, preueniendo que la mittad de la dehesa de *Santiago* ya zittada y esta tierra de matorrales sirue de pastto de los reuaños del pueblo libremente.

**11. *Qué especies de frutos se cogen en el término***

A esta respondieron que los frutos que se cogen en las espresadas tierras son a sauer: trigo, zeuada, zentteno, ojas de moreras y de moral para criar seda, las fruttas que producen los áruoles y legumbres como cáñamo, criadillas, panizo y demás hortaliza común.

**12. *Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.***

A esta respondieron que la cantidad de fruto que produce una cuerda de tierra, con una regular cultura, es a sauer:

La fanega de tierra de **primera calidad de sembradura y regadío y ortaliza**, que anualmente se siembra de trigo, produce tres fanegas, diez celemines y un quinto de dicha especie, y por el aumento de la poca hortaliza que en dicha tierra se pone todos los años, se consideran a cada cuerda de esta tierra, cien reales por esta razón, cuya cantidad se deuen acrecer a la que ymporta el trigo que se expresa, sin comprender el producto de los pocos árboles frutales que puedan tener dicha tierra.

La fanega de tierra de **segunda calidad de sembradura y regadío y hortaliza**, regulan por un quinquenio que dará tres cosechas de grano: las dos de trigo y la una de zevada y dos años de legumbres, y cada año fijo le corresponde dos fanegas de trigo y una de cebada y quarenta y dos reales de legumbres.

La fanega de tierra de **tercera calidad de esta especie** regulan que, anualmente, producirá fanega y media de trigo, cinco celemines y medio de cevada y veinte y cinco reales y dos maravedís por razón de legumbres, deviéndose prevenir que, así como se considera la más o menos destinación de tierras de hortaliza, se deue hacer presente se minora la planta de ella, ejecutándolo sólo donde se reconoce ser aparente el sitio, pues nunca se siembra una pieza de tierra yntegra de hortaliza, sí que el lugar más cómodo se aprovecha, y lo restante de la pieza de tierra se suele sembrar.

La fanega de tierra de **primera calidad de sembradura y secano** regulan que puede producir, en un quinquenio, dos cosechas de trigo y en ambas ocho fanegas, tres celemines y medio de dicha especie.

La fanega de tierra de **segunda calidad con el mismo destino** que la antecedente, puede producir, en cinco años, dos cosechas: la una de trigo de tres fanegas, once celemines, cuatro quintos y medio de dicha especies; y la otra de cevada y en ella dos fanegas y media de referida especie.

La fanega de tierra de **tercera calidad** con el mismo destino que la antecedente puede producir, en cinco años, una cosecha de centeno y de ella cuatro fanegas y media sin comprender el número de árboles plantados en ella.

Las tierras plantadas de **viña**, mediante a que en este país están plantadas a manta sin regla, podrá darle de valor a cada cuerda de tierra de este plantío, por la mucha confusión de ella, se regula que cada vid, siendo de primera calidad, da de utilidad anual zinco maravedís de vellón; si de segunda calidad, tres maravedís de vellón; si de tterzera e ynferior calidad, dos maravedís; y si fuese parriza aruolada y entablada, se le rregula diez maravedís de vellón, sin auer disttinión de calidades por el cuydado que se procura ttener en estas, que solo las cría quien ttiene gusto y de entretenimiento.

A cada fanega de tierra de **oliuos**, respectto a no estar puesttos con regla, por cuya razón no se le puede dar ualor si no es a cada pie, en cuyos ttérminos se rregula que cada oliuo, siendo de primera calidad, produce año uez y un quinquenio, se le rregula dos cosechas y media, y

## Los pueblos de La Mancha en las Respuestas Generales del C. de Ensenada

cada una de dichas cosechas de una fanega y nueve zelemine, que corresponde de esta forma, a once zelemine y dos quintos de aceituna.

Cada olivo de segunda calidad produce, en cada cinco años, las mismas dos cosechas y media, y cada una de ellas una fanega, por lo que en el quinquenio corresponde a cada fanega seis zelemine.

Cada olivo de tercera e inferior calidad produce en cada cinco años, dos cosechas y media, según se le regula, y cada una de dichas cosechas de seis zelemine, en cuya conformidad corresponde en el quinquenio a cada año fijo, tres zelemine de aceituna, mediante a que los cañares que ay en el término de esta villa son cuatro, y los dueños los que se explican, regulan que: Alonso Martínez Serrano, por lo que le corresponde, tiene de utilidad anual, ocho reales de vellón; Eujenio Casado, en la misma forma, por el que le corresponde, ocho reales; Joseph Blázquez, por el que le corresponde seis reales; y los herederos de Agustín Guerrero, menor, por lo que le pertenece, cuatro reales de vellón, y si las expresadas tierras fuesen de eclesiástico, monasterios, santuarios, y Obras Pías y se arrendasen por seculares, le produce a estos y deja, en cada un año por su industria y trabajo, las utilidades siguientes: La fanega de tierra de primera **calidad de riego**, le deja de utilidad anual tres fanegas y cuatro zelemine de trigo, dos fanegas de zeuada y a más el producto de ortaliza y árboles; la de segunda calidad de riego, una fanega y nueve zelemine y medio de trigo, y una fanega de zeuada, y más el producto de legumbres árboles plantados en ella; la fanega de tierra de tercera calidad de esta especie, deja de utilidad anual una fanega y cuatro zelemine de trigo y ocho zelemine de zeuada, y a más el producto de legumbres y árboles plantados en dicha tierra.

La fanega de tierras de **primera calidad secano** dexa de utilidad anual una fanega, cuatro zelemine cuatro zelemine (sic) y un quartillo de trigo y a más el producto de árboles plantados en ella.

La fanega de tierra de **segunda calidad** de esta especie deja de utilidad anual seis zelemine y tres quintos de trigo y seis zelemine de zeuada, y más el producto de árboles plantados en dicha tierra.

La fanega de tierra de **tercera e inferior calidad** de dicha especie, deja de utilidad anual, ocho zelemine y cuatro quintos de zenteno y más el producto de árboles plantados en dicha tierra

Y en atención a que las tierras de **viñas y oliuos** que correspondan a eclesiásticos no se pueden azer regulación de la utilidad que dexan al colono cada cuerda de tierra de esta clase, respecto a no estar echo el plantío con regla, se consideran que cada uno, siendo de primera calidad, le dexan de utilidad anual a el arrendador, cuatro maravedíes de vellón; si de segunda calidad, dos maravedíes; si de tercera e inferior calidad un maravedí; y si fuese parriza aruolada le dexan de utilidad ocho maravedíes de vellón.

Cada **olivo**, prezediendo las mismas circunstancias, se regulan a favor del colono, anualmente, siendo de primera calidad, ocho zelemine de aceituna; si de segunda calidad, cuatro zelemine; y si de tercera e inferior calidad, dos zelemine.

A cada fanega de **dehesa** de las nombradas, una del *Obligado* y otra de *Canalexas*, según arrendamientos del monte vajo y bellotta, regulados por un quinquenio, tiene de utilidad anual al beneficio del Conzejo de esta, diez y seis maravedíes de vellón, devuéndose prevenir que el pasto no se arrienda sin que rrendada (sic) en beneficio común para la manutención de los reuños de ganado y pares de laor propias de los vezinos de esta villa.

Cada cuerda de la dehesa nombrada mitad de *Santiago*, respecto a que de las yeruas se utiliza también el común de esta villa, tienen de valor anual, por un quinquenio, según los

arriendos del monte baxo que redunda en venefizio de el Conzejo, nuebe maravedís y medio de vellón.

Y en atención a que en las demás tierras de **exido o matorrales**, los zittados vezinos tienen la misma utilidad común por el permiso de poder pasttar su reuaños libremente, se omittte el ualor de cada cuerda de tierra de esta clase para tenerle presentes a el tiempo de la rregulación de la utilidad de cada espezie de ganados.

Y que no ay en esta villa y en su término prados alguno que se sieguen ni bendan para hacer caruón y menos sus monttes, ni ay vezino alguno que se utilize del tráfico de la abundante leña de ellos, si no es en el caso de sacar lizenzia del Subdelegado de Marina del Departamento de Cádiz para corttar algunas mdrrijas para su laour, sin que esto ttoque a comercio de ventta dentro ni fuera del término, si no es meramente lo que cada vezino nezesitta para su beneficio.

***13. Qué producto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estuviere hecho el plantío, cada uno en su especie.***

A esta respondieron que en el término de esta villa solo ay alguna corttedad de tierras destinadas para uides y otra para oliuos, y estos planttíos están puesttos a mantta por toda la tierra, por lo que no se ha podido regular el producto anual de cada cuerda de tierras de esta clase, si no es áruol por áruol según sus espezies y calidades; y que los demás áruoles fruttales están planttados con el mismo desorden dentro de las tierras de sembradura, cuio productto se regula con la disttinzió y clase siguiente:

cada **uid** de primera calidad, según la rrazón dada en la rrespuesta doze, le rregulan de utilidad anual, cinco maravedís; siendo de segunda calidad, ttres maravedís; y de tercera e ynferior, dos maravedís.

A cada **parriza aruolada y entablada**, esté dentro o no de la poblazió o fuera de ella, y según la misma rrespuesta doze, teniéndose esta expezie para la regulazió por primera calidad por el cuydado de los mismos dueños se le rregula a cada una, diez maravedís de vellón.

Cada **oliuo**, según lo espuesto en la preguntta doze, siendo de primera calidad produze, anualmente, onze zelemines y dos quinttos de aceyttuna; siendo de segunda calidad, seis zelemines; y si de ttercera e ynferior, ttres zelemines.

Cada **moral** siendo de primera calidad produze, encada un año, el valor de oja, seis reales de vellón, cuia rregulazió de la tierra nunca llega a deuido efecto el frutto de seda, por ser contrtraria a la posittura del termino de esta villa por lo riguroso de frío; siendo dicho moral de segunda calidad, por las mismas razones, se rregulan produze la utilidad de quatro reales de vellón; y siendo de ttercera e ynferior calidad, produze la utilidad de ttres reales de vellón.

Cada **morera** en las mismas zircunsttanzias, siendo de primera calidad produze la utilidad de ttres reales de vellón; si de segunda calidad, un real y diez y siete maravedís; y si de ttercera e ynferior, diez y siete maravedís de vellón.

Cada **nogal** siendo de primera calidad, en zinco años produze quinze fanegas y diez zelemines de nuezes, y corresponde a cada año fixo, ttres fanegas y doze zelemines; siendo de segunda produze, en un quinquenio, diez fanegas de nuezes y corresponde a cada año dos fanegas; siendo de ttercera e ynferior calidad produze, en un quinquenio, seis fanegas y ttres zelemines, que corresponde a cada año, una fanega, dos zelemines y un quintto.

Cada **peral** de la espezie que fuese, mediante a ser uasttardo y de ninguna esttimazió su frutto, se le rregula que, siendo de primera calidad, da en cada cinco años, tres cosechas, y cada una de ocho arroas y ocho libras, por lo que corresponde, a cada año fixo, zinco arrobas de peras; siendo de segunda calidad fruzttifica, en un quinquenio, veintte arrobas, por lo que

corresponde a cada año, quatro arrobas de peras; siendo de tterzera e ynferior, produze en un quinquenio,

diez arrobas y corresponde a cada año dos arrobas de peras.

A cada **guindo o zerezo**, mediante a ser quasi ynfructífero, la cortedad de este planttío, no ttienen en él más conozimientto, por lo que les parece a los declaranttes que, siendo de primera calidad, fructtifica, anualmente, el valor de ttres reales de vellón; si de segunda calidad, un rreal y diez y siete maravedíes; y si de tterzera e ynferior, diez y siete maravedíes.

Cada **árbol membrillar seluar, granado, melocotón o durazno, cantueso o manzano**, mediante a ser seis o siete de cada especies los que ay planttados y esttos ynútiles sin cuydado alguno para planttarlos como para cuydarlos, sin que suelen nazerse viziosamentte, se le regula prudentttementte que siendo de primera calidad, ttendrá dos reales de vellón; si de segunda calidad, un real de vellón; si de tterzera calidad, doze maravedíes.

A cada áruol **ziruelo**, mediante a ser ttambién basttardos, sin esttimazion alguna, se le rregula que siendo de primera calidad y de qualesquiera espezie, fructtifica el valor anual de dos reales de vellón; siendo de segunda calidad, un rreal; y si de tterzera e ynferior, doze maravedíes.

Cada **yguera**, siendo de primera calidad fructtifica el ualor de doze reales; si de segunda, seis reales y diez y siete maravedíes; y si de tterzera e ynferior, cuatro reales de vellón

Y declaran no hauer más áruoles ni alamedas que lo referido, y que aunque ay en las dehesas y tierras de común enzinas, robles y pinos, omiten el valor de cada uno de esttos porque va ya dado a cada cuerda de ttierra respecttiue planttada de esttos áruoles, según las prorrattas de sus rriendo (sic).

***14. Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada calidad de ellos.***

A esta respondieron que el regular balor que ttienen los fruttos en esta villa que se coxen en su ttérmino, considerados en un quinquenio, es a sauer: la fanega de ttrigo, veintte y uno real de vellón; la de zeuada, diez; la de zentteno, ttreze reales; la de panizo se regula por legumbre por ser la costumbre y por dexar en esttos ttérminos; cada fanega de nuezes, doze reales; la arroba de peras, dos reales de vellón; la fanega de aceyttuna, diez reales.

***15. Qué derechos se hallan impuestos sobre las tierras del término, como diezmo, primicia, tercio-diezmo u otros; y a quien pertenecen.***

A esta respondieron que los derechos que se allan ympuesttos sobre las ttierras del ttérmino de esta villa son: **Diezmo, Primizias** y sus pertenezienttes al conde de Paredes, señor de esta villa y según sus prorrattas entre los partícipes les corresponde en un quinquenio a sauer:

A la dignidad Arzouispal de Toledo, por el goze de dos diezmos que le perteneze para su auer, del todo de lo que se recoge en esta dezmería, le corresponde cada un año, seis fanegas de trigo y dos fanegas de zeuada.

A los señores canónigos de la Santta Iglesia Arzobispal de Toledo, por un diezmo de que goza, tres fanegas de ttrigo y una fanega de zeuada.

Al Rey nuestro señor por su hauer de los novenos que hoy los goza el conde de Paredes, señor de esta villa, le corresponde de cada un año, seis fanega de ttrigo y dos fanegas de zeuada.

Al ueneficio curado de esta villa, por sus dos nouenos, le corresponde, en cada un año, nueve fanegas de ttrigo y ttres fanegas de zeuada.

A la fábrica de la Iglesia parrochial de esta villa, por el un noueno de que goza, le corresponde cada un año, ttres fanegas de ttrigo y una fanega de zeuada.

Al arzediano de la Santa Iglesia de Toledo, por de su parte de un uno en cada zientto, digo ttreintta, le corresponde, en cada un año, una fanega de trigo y cinco zelemine de zeuada.

En la renta de coronados pertteneze al benefico curado de esta villa, por sus dos tterzeras parttes, que en renta goza, además de lo que perziue de las demás renttas, le corresponde, anualmente, quatro fanegas de trigo y dos fanegas de zeuada.

En dicha renta de coronados teniendo de parte la dignidad Azorbispa de Toledo un tterzio a más de la correspondiente en las otras renttas, le pertteneze anualmente dos fanegas de trigo y una fanega de zeuada.

En la renta de escusado, teniendo el veneficio curado de esta villa el mismo hauer de dos tterzios, le corresponde cinco fanegas y quatro zelemine de trigo y dos fanegas de zeuada.

A la dignidad Azorvispa, en dicha renta, por su hauer de un tterzio le corresponde dos fanegas y ocho zelemine de trigo y una fanega de zeuada.

En la renta de obrero que priuatiamente perttenece a la fábrica de la Santa Iglesia de Toledo, le corresponde en cada un año, siete fanegas de trigo y dos fanegas de zeuada.

El **Votto del Señor Santiago**, que priuatiamente le perttenece a don Ignazio de Cuenca, administrador de esta renta, vezino de la villa de Carauaca, facultatttia en sus arriendos, le corresponde anualmente, quatro fanegas de trigo.

La **Primizia** que priuatiamente perttenece al veneficio curado de esta villa ymportta ocho fanegas y seis zelemine de trigo y quatro fanegas y un zelemín de zeuada, deuiéndose preuenir que, aunque las tierras del término se siembran la especie de zenteno, mediante a ser una corttedad, es costumbre y memorial satisfacer los diezmos en especie de trigo o zeuada, combinándose el arrendador de las rentas con los contribuyentes satisfacer a correspondencia de el valor de una especie y otra, por cuya razón nunca se rrecojen Diezmo alguno en especie de zenteno, en cuyos términos ymporttan todos los referidos Diezmos ympuestos sobre las tierras del término de esta villa zinquenta y tres fanegas de trigo y diez y siete fanegas y cinco zelemine de zeuada.

***16. A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a que precio suelen arrendarse un año con otro.***

A esta respondieron que en la antecedente dexan expresado ymporttan los derechos cargados sobre las tierras del término de esta villa por razón de diezmos sesenta y una fanega y seis zelemine de trigo y ttreintta y una fanega y seis zelemine de zeuada, como también dejan mencionado a quienes pertenecen, con separación, y a quanto absziende el valor de cada uno, acreditándolo con zertificación de don Antonio Lozano Menchero, cura venefiziado de esta villa y tterzero, recoxida de grano de dichos Diezmos.

***17. Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.***

A esta respondieron que los artefactos que ay en esta villa y su término son a sauer:

Un **molino harinero**, situado donde llaman *Royo Frío*, distante de la población como media legua, le perttenece a los Propios del Conzejo de esta villa, tiene rodezno, muele con una piedra y con aguas corrientes y permanentes del mismo *Royo Frío* (sic), una represa muele, en el discurso de un año, como siete meses por no tener auastto de zemera por la corttedad y pobreza del pueblo, cuyo producto le regulan, por un quinquenio, en ttreintta y zinco fanegas, nuebe zelemine y tres quintos de trigo.

## Los pueblos de La Mancha en las Respuestas Generales del C. de Ensenada

Hay un **molino de aceyte**, situado donde llaman el **Prado del Pilar**, y mediato a la población, le pertenece a el caudal de la fábrica de la Iglesia parrochial de Santa María de esta villa, muele con una piedra, y por lo regular en el discurso de un año muele dos meses, cuyo producto le regula, según la utilidad que da en un quinquenio, por las cuentas de dicha fábrica, en ciento y ochenta y nueve reales, por el valor de nueve arrovas de aceyte que se consideran de utilidad anual.

Hay un **orno de pan cozer**, perteneciente a los Propios del Conzejo, situado entramuros (sic) de la villa, linde a levante, poniente, norte y sur con exido que llaman las *Ttinadas* cuyo producto lo regulan, por un quinquenio, según cuenta, en doscientos reales anuales.

### *18. Si hay algún esquilmo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene al esquilmo a él y que utilidad se regula da a su dueño cada año.*

A esta respondieron que en el término de esta villa no ay casa solariega o esquilmo donde bengan ganados a el esquilmo, ni por ningún motivo se executa lo que comprende esta pregunta.

### *19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quien pertenecen.*

A esta respondieron que en el espresado término no ay colmenares, sí algunos vecinos de esta villa tienen en el término como unas veinte colmenas y los dueños propios de ellas son: Agustín Martínez, Joseph Garzía Blázquez y Gregorio López y Blas Lozano, y a cada una de dichas colmenas le regulan anualmene de producto siete reales de vellón.

### *20. De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.*

A esta respondieron que las especies de ganados que ay en este término son a saber: un par de mulas de laur, buies, bacas, así de laur como de cría, en manada cabras, algún macho de cabrío entre ellas, ovejas, carneros, cabritos, corderos, zerdudos, pollinas, pollinos, yeguas, pottros y mulettos, y la utilidad de cada una de dichas especies que dexa respectibe a su dueño, anualmente, es a saber:

A cada **mula de laur** se le regula, yncluidos gastos, dexa de utilidad a su dueño doscientos y ochenta reales, y sin dichos gastos, setenta reales.

Cada **buie de laur**, ynclusos gastos, ciento y nouenta y cinco reales de vellón.

Cada **baka de laur** por si propia se le regula ciento y quinze reales, ynclusa la costta, y uajada esta solo veinte y dos reales, y más treinta y tres reales por rrazón de cría.

A una **baka zerril**, por ygal rrazón de cría, se le consideran quarenta y zinco reales de vellón, ynclusos gastos, y uajados estos, solo veinte y un real de vellón.

A un **vezerro**, de un año arriua, yncluso gastos, se le consideran ciento sesenta y zinco reales de vellón, y vajados estos, sesenta y nueve, deuiéndose prevenir que en esta regulación se ha yncluido el buei gauanzo o de piara.

A una **vezerra**, en yguales circunstanziyas, se le consideran ciento y veinte reales, yncluso gastos, y bajados estos, solo veinte y quatro reales de vellón.

A una **yegua de uiente**, por rrazón de cría y ttrilla, se le regula, yncluso gastos, ciento y veinte reales, y vajados estos, queda solo zinquenta y ocho reales de vellón.

A un **pottro** de año arriua se le considera ciento y diez reales de vellón, yncluso gastos, y vajados estos, solo ochenta y seis reales de vellón.

A una **potra**, de yguales circunstantias, se le rregulan ziento y zinquenta reales de vellón, ynclusos gastos, y bajados estos, solo ciento y veintte reales de vellón.

Una **muletta o muletto**, de yguales circunstantias rrespecto a ttener la misma estimación de una especie que otra en esta ttierra, pues nunca según su rraza puede seruir, si para la cortta lauor se rregula, ynclusos gasttos, zientto y ochentta reales, y vajados esttos solo zientto y zinquenta reales de vellón. Y la misma rregulación hizieron a cada **cauallo de lauor**.

A un **burro de traujo**, yncluso gastos, se le regula doszientos reales, y bajados estos, ttreintta reales.

A una **pollina**, en yguales circunstantias, se le rregula la misma cantidad y por rrazón de cría quinze reales de vellón.

A un **pollino de arriería** se le considera ochenta reales, yncluso gasttos, y vajados esttos, ttreintta reales de vellón.

A una **pollina**, en yguales circunstantias, se rregula la misma uttilidad y más por rrazón de cría, quinze reales de vellón.

A un **pollino de un año arriua** se le rregula de uttilidad zien reales de vellón, yncluso gastos y vajados, ttreintta y cinco reales de vellón.

A una pollina, de yguales circunstantias se le sigue de uttilidad cien reales de vellón, ynclusos gastos, y sin ellos, veinte reales.

A cada **obeja** se le considera, yncluso gastos, onze reales y dos maravedies, y vajados esttos, cinco reales y veintte y quatro maravedies.

A cada cuerda (sic) se le considera, yncluso gastos, diez reales y treinta y quatro maravedies, y vajados estos, cinco reales y veinte y quatro maravedies de vellón.

A cada **cordero** de año arriua se le regula once reales y veinte y quatro maravedies, yncluso gastos, y vajados esttos, seis reales y veinte y quatro maravedies.

A cada **macho de cabrío**, de año arriua, onze rreales y treinta y quatro maravedies.

A cada **cerda de vientre** quarentta y seis reales, yncluso gastos, y sin ellos veinte y dos reales de vellón.

A cada **cerduda o cerdudo** de año arriua hasta llegar a andoscos, que se que se monttanean a las embas, se consideran para criar, se regula de uttilidad anual zinquenta reales de vellón, ynclusos gastos, y sin estos, veinte reales.

Y no se regula uttilidad alguna a los ganados de ttodas espezies de menos de un año, rrespectto a que está ynclusa en la que se a considerado en las respectiuas madres.

Y que no hay vecino alguno que ttenga en esta villa fuera de su ttérmino yeguda o cauaña alguna.

***21. De qué número de vecinos se compone la población y cuántos en la casas de campo o alquerías.***

A esta respondieron que el número de vecinos de que se compone esta población es de settenta y quatro, a corta diferencia, sin hauer ninguno fuera de dicha población, por no hauer casería alguna en el ttérmino, exzeptto un hermitaño en la de Santtiago.

***22. Cuántas casas habrá en el pueblo, qué número de inhabitables, cuántas arruinadas; y si es de señorío, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al dueño por el establecimiento del suelo, y cuánto.***

A esta rrespondieron que en este pueblo hay sesenta y quatro casas auitables y en ellas las treinta malttrattadas con nezesidad de muchos rraparos para la subsisttencia; y a más hay tres destinadas para el aluergue de ganados, y dos casas destinadas para la rrecolección de dos

Pósitos de granos correspondientes: una a el caudal del Santísimo Sacramento de esta villa; y otra que sirve de Pósito Real, correspondiente a la villa, y que la dicha villa es del señorío de Paredes, como tiene declarado en la rrespuesta segunda, y no pagan cosa alguna por rrazón de esttablezimientto a suelo.

***23. Qué propios tiene el común y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.***

A esta respondieron que las fincas de que se compone los Propios de esta villa son a sauer: Unas **casas capitulares**, situadas en la *plaza pública* de esta villa en las cuales ay un Pósito Rreal de granos, que se compone del caudal de ocho mill ttreszienttos y sesentta reales que se emplean en trigo para el socorro de los vecinos labradores de esta villa, sin más repartto de crezes que de lo que ymportan los gastos prezisos de cuenttas.

Un prinzipal de **zenso** de siete mill y settezienttos reales a fauor del patronato del licenciado don Miguel Sánchez, su satisfzión a tres por zientto, doscientos y ttreintta y un real de vellón, que los perciue don Anttonio Muñoz, presuíttero de Villaverde.

Y otros extraordinarios: un molino harinero, un orno de pan cocer, ttreintta y quatro cuerdas de ttierra de medida real y sembradura de todas clases y calidades, dos mil ttrescienttas quarenta y cinco cuerdas de dehesa propias del Conzejo de esta villa, ttrescienttas y veinte y dos cuerdas de bosques y matorrales tenidas por exidos, cuyo producto de ttoda es las referidas fincas ymportta, en un quinquenio, según quenttas, nuebecienttos diez y nueve reales y ttrece maravedís y el valor de treinta y cinco fanegas, nueve celemines y tres quinttos de trigo, que al precio regulado, es el de settecienttos cinquenta y un reales y veinte y siete maravedís y medio, y el ttotal de dicho productto ymportta mil seiscienttos sesenta y un real y seis maravedís y medio, sin consideración alguna por lo que correspondiente a bosques y mathorrales que rredunda en beneficio común.

***24. Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno al año, a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicación.***

A esta rrespondieron que este común no disfrutta aruitrio, sisa ni otro algún derecho.

***25. Que gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual razón.***

A esta respondieron que esta villa y su Conzejo por sus Propios no pagan salario alguno, sí que es consttumbre sattisfaacer algunas ayudas de costta anuales que se explican a sauer:

Al **escrivano Fiel de Fechos**, por rrazón de ayuda de costa fixa anual, se le sattisface, cientto y diez reales de vellón; por rrazón de derecho de reparttimienttos de Haueres Reales cientto y ttreinta y cinco reales de vellón; Por diferentes tttestimonios que constta de quenttas y se ygnoran los que sean, setenta reales de vellón.

A don Pedro Joseph Buytrago, theniente de Alcalde mayor de las Zinco villas, por sus derechos se sattisfacen doscientos y catorce rreales anuales.

A don Pedro Amores Angulo, señor de las mismas villas, se sattisfacen anualmente por la escoxencia de **oficios de Justtizia**, quarentta y cinco reales de vellón.

Así mismo por el arrendamientto de la **escruianía numeraria** se le sattisfacen a dicho señor conde sesentta y siete reales de vellón anuales.

A el padre comisario de la cruzada por la publicación de la **Santa Bulla**, gasto que se ocasiona y conduzi3n de su ymporte a Madrid, sesenta y tres reales de vell3n.

A el comisario de los **Santos Lugares** por el situado mandado a pagar por su Magestad en cada pueblo, treinta reales de vell3n.

As3 mismo es carga contra esta villa dos **fiestas vottiuas** con sus caridades y gattos precisos que se hacen: la una en el d3a de San Pedro M3rttir, y la otra en el d3a de Santtiago el Mayor de cada un a3o, cuyo costto anual es el de ttrescientos y sesenta reales por ambas fiestas.

A el **predicador de Quaresma** por su ayuda de costa anual y alimentos, zientto y ttreintta y un real de vell3n.

As3 mismo seg3n narrativas de cuentas constta satisfaze este Conzejo, anualmente, zinquenta y cuatro reales de vell3n por rraz3n de derechos y carga de diferentes **misas y prozesiones** que se ygnoran las que sean.

As3 mismo regulados los **gastos continxenttes** ordinarios y esttraordinarios, por un quinquenio, seg3n cuenttas ymportan quinientos sesenta reales de vell3n anuales.

Y juntas ttodas estas parttidas hazen la suma de mill y ochocienttos ttreintta y ocho reales de vell3n como consta de ynsttrumenttos justificattiuos que se exiuen.

***26. Que cargos de Justicia tiene el com3n, como censos, que responda u otros, su importe, por qu3 motivo y a quien, de que se deber3 pedir puntual noticia.***

A esta respondieron que la nottizia 3nica que ttienen de las cargas zensuales contra los vienes de este Conzejo y su com3n es un prinzipal de cuatro mil y quatrocientos reales de **zenso redimible** y a fauor del Colexio de la Compa3a de Jes3s de la ziedad de Alcaraz, por el que paga de rr3dittos anuales, y a rraz3n de un ttres por zientto, zientto ttreintta y dos reales de vell3n.

***27. Si est3 cargado de servicio ordinario y extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual raz3n.***

A esta respondieron que no ttienen notticia alguna de hauer auido en esta poblazi3n m3s ni menos vencindario que el declarado en las respuesttas veintte y una y veintte y dos para yntelizenzia de estar o no cargada en esta villa de Seruicio Ordinario y Exttraordinario, seg3n la prorrata de Real Rezepttor3a por la que, de ynmemorial, se ha contribuydo con la canttidad de ttrescienttos ttreintta y seis reales y veinte y nueve maraved3es.

***28. Si hay alg3n empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a qui3n, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cu3nto fue y lo que produce cada uno al a3o, de que se deber3n pedir los t3tulos y quedarse con copia.***

A esta respondieron que no ay empleo alguno enaxenado de la Corona, s3 que el conde de Paredes, se3or de esta villa, ttiene la facultad de aprouar o rreprouar los oficios que esta villa nombra y le propone anualmente, los quales y la utilidad que se le regula, con distinc3n, son a sauer:

Dos **Alcaldes ordinarios** por el estado general y a cada uno le produce la bara de ttal Alcalde sesenta reales de vell3n no otra cosa por esta rraz3n respecto a ser unos pobres labradores desttinados a *forziori* (sic), si que por raz3n de cobranzas rettienen el adealas (sic) de el seis por zientto, por lo que se les consideran, a cada uno de dichos Alcaldes, ciento y cincuenta reales de vell3n.

Dos **Regidores** anuales a los que, siendo unos pobres labradores que se les prezisa este empleo, se les regula, a cada uno anualmente, zinquenta reales de vell3n anuales.

## Los pueblos de La Mancha en las Respuestas Generales del C. de Ensenada

Un **escrivano Fiel de Fechos** que su utilidad anual se regula por quinienttos y treinta y cinco reales de vellón en esta forma: por rrazón de ayuda de costa que le da la villa, ciento y diez reales; por rrazón de rrepartto de Haueres de Reales y diferentes testimonios que forma, doscientos y cinco reales; y por rrazón de exerzizio ordiniario doscientos y veinte reales de vellón.

Un **ministro de Justizia** con el nombre de Alguacil mayor, a quien de utilidad anual por tal exerzizio, se le regula cientto y ttreintta reales de vellón.

### *29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población.*

A esta rrespondieron que en esta villa solo ay un estanco publico arrendable a aceynte y vino, cuyos exerzizio los obtiene el mismo abastecedor en quien para el arriendo de Alcauualas del Vientto, por cuya rrazón, no haviendo suxetto fixo en quien permanezca, solo se regula a el que lo obtubiese, según juicio prudencial del conocimiento que los declarantes tiene, que le dejará de utilidad ttescienttos reales anuales, los mismos que hoy se le deuen considerar de utilidad a Joseph Garzía Matheo, vecino de esta villa, quien actualmente ttiene esta exezizio. Y que no hay otro puesto publico como tiendas panaderías, especerías ni otros, y los derechos que se adeudan en dicho auastto público se sattisfacen a el conde, señor de esta villa, que hoy goza este título don Pedro Amores Angulo, vecino de la villa de las Peñas de San Pedro, por su perteneze de Alcabalas, y por lo respectiuo a Zienttos se contrribuyen en la Thesorería de Rentas Provinciales de la ciudad de Alcaraz, deuiéndose prevenir que el mismo productto de el zittado puesto público se ttiene presentte para reuaxarlo de el tttotal que ymportta las contrribuciones Reales a el ttiempo de su rrepartto.

### *30. Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen.*

A esta rrespondieron que no ay en esta villa hospittal alguna, ni casa destinada para el alvergue y rrecoximientto de los pobres mendigos.

### *31. Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año.*

A esta rrespondieron que en esta villa no ay persona alguna del ttráfico, comerzio, o grangería propia o ajena que en dicha preguntta se rrefiere.

### *32. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzos, especería u otras mercadurías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.*

A esta rrespondieron que en esta villa no ay tendero alguno de ninguna clase ni médico, sí un **barbero**, llamado Busttamante, quien ttambién exerze el ofizio de **sangrador y cirujano**, por cuyas rrazones se le rregula anualmente tteszienttos sesentta y zinco reales de vellón.

Un **escrivano Fiel de Fechos**, llamado Mattheo González, menor, a quien se le rregula de utilidad anual, quinienttos quarentta y siete reales y medio.

Ay ttambién un **nottatrio** (sic), llamado Juan Anttonio Ruiz, a quien le consideran de utilidad anual, tteszienttos reales.

Un **sachristán**, llamado Anttonio Fernández, a quien se le rregula de utilidad anual, settezienttos treinta reales de vellón.

Así mismo ay un **arriero**, llamado Anttonio López, a quien por su tráfico le consideran, anualmente, mill y zien reales.

**33. Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albétares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros, manguiteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.**

A esta rrespondieron que las ocupaciones de artes mecánicas que ay en esta población son, a sauer:

Un **cardador** a quien le consideran dos reales y medio diarios, con la costta de su manutención.

Un **oficial de sastre**, llamado Agusttín Marttínez, a quien no le rregula cosa alguna por rrazón de su exercicio, respectto a que por su ynutilidad y anziano que es, no puede trauajar.

Ay un **oficial de herrero y herrador**, llamado Alphonso Rodríguez, a quien se le rregula su uttilidad diaria en tres reales, sin la manuttenzión, y con ella zinco reales.

Un **molinero de arina**, llamado Gabriel Garzía, a el que se le rregula de uttilidad ttres reales, sin la manuttenzión, y con ella zinco reales.

Y aunque ay un molino de azeitte no ay fabricantte por rrazón de que es costtumbre que el mismo dueño de la azeyttuna la muela.

**34. Si hay entre los artistas alguno, que teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.**

A esta rrespondieron que en esta villa no ay persona alguna de las que en ella se expresa.

**35. Qué número de jornaleros habrá en el pueblo y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.**

A esta rrespondieron que el número de **jornaleros** que ay en essta villa serán como seis, yncluyendo en ellos un **guarda de monttes** nombrado por el Subdelegado de marina, al que no le da salario alguno pero se le considera gonzarán (sic) dichos jornaleros de el salario diario de ttres reales.

Un **labrador** de su propia azienda, le rregulan por su yndustria y ttrauajo personal, la uttilidad diaria de dos reales y medio, libres de costta, y con ella, quattro reales y medio.

A cada **hijo de esttos**, ocupado en su lauor desde la hedad de diez y ocho años arriua, le rregulan su jornal diario de dos reales, libre de cossta.

A cada **mayoral o ganadero** libremente dos reales y medio, y con la comida, quattro reales y medio.

A cada **ayudador o ganadero** libremente dos reales, y con la comida, quattro.

A cada **zagal** de lauor o ganadero libremente un real diario.

A cada **ganadero** que únicamente guarda su propio ganado, se le considera ttres reales diarios, preuiniéndose que esta uttilidad personal es libre de manuttenzión, y si se considerase ynclusa la costta, se agregarán dos reales, ynclusa la costta a cada persona, que es el gastto diario establecido en este pueblo.

**36. Cuantos pobres de solemnidad habrá en la población.**

A esta rrespondieron que de dichos vezinos de esta villa abrá como diez y seis pobres de solemnidad.

**37. Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su porta, o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.**

A esta respondieron que en esta villa no ay persona alguna de las que en ella se refiere.

**38. Cuántos clérigos hay en el pueblo.**

A esta respondieron que en esta villa solo ay un cura venefiziado llamado don Anttonio Lozano y Menchero, y no ay clérigo ni ordenante alguno.

**39. Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.**

A esta rrespondieron que en esta villa y su ttérmino no ay combentto alguno de ningún sexo.

**40. Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las provinciales, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.**

A esta rrespondieron que no sauen ni les constta que el Rey nuestro señor ttenga en esta villa y su ttérmino otras algunas fincas o rrenttas a más de lo que dexan declarado en sus respectiuas respuesttas.

Y en la forma referida se fenezieron las pregunttas del Yntterrogatorio general, sattisfechas por los susodichos, los quales dixeron ser ttodo la verdad, so cargo del juramento que fecho ttienen, firmaron los que supieron, y por los que no uno los expresados, que ttodos son de las hedades siguientes: don Anttonio Lozano, de zinquentta y dos años; Seuasttián Garzía, de settentta años; Pedro Isidoro, de zinquentta y seis; Roque de Henares, de veintte años; Matheo González, de ttreintta y dos; Joseph de Veas, de zinquentta y quattro; Blas Lozano, de zinquentta y uno, poco más o menos. Firmaron los que supieron con su Merzed, dicho señor Subdelegado, de ttodo lo que yo el escriuano, doy fee.

Don Francisco Xavier de Gortari. Pedro Isidoro. Don Anttonio Lozano Menchero. Roque Martínez Henares. Don Matheo González Serrano. Antte mí, Diego Pedro Morzillo de la Parra.

La monumental obra *Los pueblos de La Mancha en las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada* (S. XVIII), elaborada por los reconocidos especialistas Eduardo Rodríguez Espinosa y M.<sup>a</sup> Ángeles Rodríguez Domenech, ofrece por primera vez una transcripción íntegra y sistemática de las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada correspondientes a la Intendencia de La Mancha. Esta colección, estructurada en tres volúmenes —desde Abenójar hasta Viso del Marqués—, constituye una fuente imprescindible para el estudio de la historia local y la configuración económica y social del siglo XVIII en el antiguo Reino de Castilla. El primer volumen incluye una presentación contextual y un glosario que facilita la comprensión de los términos utilizados en el Catastro.

Esta valiosa fuente histórica se presenta organizada en tres volúmenes: el Volumen I incluye la presentación, el estudio preliminar y los pueblos desde Abenójar hasta Campo de Criptana; el Volumen II abarca desde Cañada de Calatrava hasta Pozuelo de Calatrava; y el Volumen III recoge desde Puebla de Don Rodrigo hasta Viso del Marqués. Cada volumen agrupa los municipios según el orden territorial de la época, permitiendo una visión estructurada y completa de la región manchega en el siglo XVIII.

Esta edición ha sido concebida con el propósito de acercar una fuente documental fundamental tanto a especialistas como a un público más amplio interesado en la historia local. A través de una transcripción accesible —sin renunciar al rigor ni a la fidelidad del contenido— se facilita la lectura y comprensión del texto original.

Esta obra no solo permite profundizar en las dinámicas territoriales, sociales y económicas del siglo XVIII, sino que también dignifica la memoria de las comunidades rurales de La Mancha.

